



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Referencia
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: **CLARA INES MANTILLA ROJAS**
RADICADO: 6800140030142019-00880-00

Bucaramanga, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por EL BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial en contra numeral cuarto del auto del 4 de febrero de 2020 que denegó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en proceso de jurisdicción coactiva.

ANTECEDENTES

La entidad demandante interpuso demanda en contra de CLARA INES MANTILLA ROJAS con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero pretendidas y junto con la demanda solicitó que simultáneamente con la orden de mandamiento de pago, se decretara el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-172362 y el embargo y secuestro del remanente y de los demás bienes que se lleguen a desembargar dentro el proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra de la demandada por valorización municipal de Bucaramanga, según resolución No. 674 del 10 de octubre de 2013 inscrito mediante oficio 480 del 17 de noviembre de 2015 instaurado por el Municipio de Bucaramanga.

Mediante proveído adiado el 4 de marzo de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de CLARA INES MANTILLA ROJAS y a



favor del BANCO CAJA SOCIAL por las sumas consignadas en dicha providencia; se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-279839 y se denegó la solicitud de embargo de remanente bajo los siguientes lineamientos (folio 57):

“CUARTO: Denegar la solicitud de embargo de remanente y bienes que se llegaren a desembargar en proceso de jurisdicción coactiva, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G del P, los procesos especiales para la efectividad de la garantía real, persiguen de manera exclusiva el pago de obligaciones amparadas con bienes gravados con hipoteca o prenda, luego la medida en tal sentido no apunta a embargar el bien hipotecado en la presente causa, sino que por el contrario se dirige a obtener el embargo de bienes indeterminados que eventualmente llegaren a ser desembargados, o el remanente del proceso de jurisdicción coactiva adelantado contra la demandada CLARA INES MANTILLA ROJAS por obligación de la cual es acreedor el Municipio de Bucaramanga.”

Dentro del término de ejecutoria del auto en comento, el apoderado de la parte actora, requirió la aclaración del auto en el sentido de corregir la matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca, la cual no correspondía con el bien solicitado en el libelo de la demanda y a su vez solicitó la corrección del numeral cuarto de dicha providencia, en virtud a que de la revisión del certificado de libertad y tradición del inmueble se advierte la existencia de una anotación de embargo decretada en el proceso coactivo instaurado por el Municipio de Bucaramanga, en contra de la demanda y fue por esta razón que se solicitó el decreto de la cautela ya que se trata de un inmueble garantizado con hipoteca y al ser el Municipio de Bucaramanga, un acreedor con mejor derecho, la oficina de Instrumentos Públicos, no registrará la medida de embargo del inmueble hipotecado.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se procedió a corregir el error cometido en auto anterior y aclaró el número de matrícula inmobiliaria del bien a embargar.



Ahora bien, frente a la solicitud de aclarar el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído del 4 de febrero del año que cursa, el despacho resolvió de la siguiente manera:

“Respecto a la petición de modificación de la decisión asumida en el numeral 4 del auto de fecha 4 de febrero de 2020, estese a lo allí resuelto, pues, lo que pretende en vía de corrección es dejar sin efecto una orden materialmente asumida que no fue objeto de recurso, además, contrario a lo afirmado por el extremo accionante no se evidencia anotación de medida de embargo expedida en contexto de cobro coactivo y aunque lo estuviese, al tenor de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del C.G del P, en concordancia con el artículo 3 de la ley 1579 de 2012, es posible la concurrencia de embargos, en el contexto del proceso de registro.”

Contra lo decidido, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido primigeniamente, argumentado su inconformidad bajo la premisa de no asistirle razón al despacho cuando deniega la medida cautelar solicitada, pues tal y como se explicó en el hecho décimo de la demanda una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-172362 en la anotación 16 del 3 de mayo de 2016, se observa que, sobre el predio en referencia, se adelanta proceso para recaudar los valores adeudados por concepto de valorización, siendo perseguido el bien por un acreedor de mejor derecho como lo es el Municipio de Bucaramanga.

Adicionalmente expone que en el numeral 6 del artículo 468 del C.G del P, se desarrolla la figura denominada concurrencia de embargos, normatividad que no es aplicable al caso en concreto, por cuanto el Municipio de Bucaramanga, es un acreedor de mejor derecho que no es desplazado por el acreedor hipotecario, razón por la cual se reitera, la oficina correspondiente no efectuará el registro de la medida decretada, pues ya existe una anotación anterior que evidencia que el Municipio de Bucaramanga está buscando el pago de dineros adeudados.

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 33 de la ley 1579 de 2012, alega el recurrente, no es aplicable al caso en concreto pues dispone



“Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso **que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que** haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia” (subrayado por el recurrente); siendo claro que no se encuentra el asunto debatido, dentro de lo referido en la norma en comentario.

Finalmente indica que pese a que la anotación en el folio, no hace alusión expresa al cobro coactivo, el artículo 66 de la ley 383 de 1997 establece que “ **Los municipios** y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión **y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos** aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional” (Negrita y subrayado por el recurrente), siendo lo anteriormente expuesto fundamento necesario para que se decrete la cautela solicitada, ya que el embargo del inmueble no se podrá registrar por la oficina competente, por existir intención del Municipio de Bucaramanga, de recaudar los dineros adeudados por valorización.

CONSIDERACIONES

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 establece:



“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del termino de ley, se solicito por la parte actora, la aclaración del auto del 4 de febrero de 2020, dicha providencia solo quedo ejecutoriada una vez fue resuelta la aclaración respectiva, es decir la ejecutoria del auto referido, inicio una vez se notificó por estados el auto del 13 de febrero de los corrientes, que resolvió la aclaración pedida. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 302 del C.G del P, que reza:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el recurso fue interpuesto oportunamente por el actor.

Una vez determinada la procedencia del recurso es necesario entrar a establecer la procedencia del embargo del remanente dentro de un proceso



con Garantía Real, debiendo establecerse primigeniamente la finalidad de las medidas cautelares.

La Corte Constitucional en sentencia T-206/17 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS frente a la finalidad de las medidas cautelares en el código General del Proceso establece:

“En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden. “(..)*



Una vez establecido lo anterior, es necesario determinar cuáles medidas cautelares proceden en el ejecutivo que busca la efectividad de la garantía real y para esto, el artículo 468 del C.G del P establece las disposiciones especiales para dicho procedimiento, estableciendo en su numeral 2 lo siguiente:

“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.” (Subrayado fuera de texto)

Entendiéndose con lo anterior que en este tipo de proceso, solamente es viable perseguir los bienes gravados con hipoteca o prenda, ya que lo que se pretende con el procedimiento es el pago de una obligación garantizada mediante ese tipo de gravamen.

Aunado a lo anterior la única posibilidad de solicitar medida diferente al embargo del bien dado en prenda o hipoteca es en el evento descrito en el inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 es decir que cuando a pesar del remate o de la adjudicación la obligación no se extinga, situación en la cual el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es pertinente entrar a estudiar los argumentos esgrimidos por el actor, frente a la inviabilidad del registro del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-172362, por existir anotación en el folio de gravamen por valorización y la necesidad de decretar el embargo del remanente sobre dicho gravamen.

En primer lugar, es pertinente aclarar que, en el folio de matrícula inmobiliaria referido, pese a existir en la anotación 16 un GRAVAMEN por



VALORIZACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ordenado mediante resolución 0674 del 10 de octubre de 2013, no existe constancia de la existencia de proceso por el cobro de dicha valorización.

Ciertamente, el recurrente fundamenta su argumentación en un error en la lectura del folio de matrícula inmobiliaria al entender que la anotación 16 refleja un embargo derivado del cobro de una obligación fiscal; tal expresión (embargo) en ningún momento es utilizada por el registrador de instrumentos públicos y es que sustancialmente la valorización es un gravamen absolutamente disímil. Léase el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012 cuando en su numeral 2 incorpora la valorización como un gravamen y el numeral 4 regula la valorización que impide la enajenación (figura que no es el caso) y que en cualquier evento es disímil de un embargo que aparece discriminado como una medida cautelar autónoma susceptible de inscripción.

En forma tal, que la valorización NO ES UNA MEDIDA CAUTELAR y no impide el ulterior embargo de un inmueble. Al respecto, véase como el Decreto Legislativo 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 y modificado parcialmente por la Ley 383 de 1997 y por el Decreto 251 de 1997; establece que:

- 1. Artículo 1. El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921 como una "contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.*
- 2. Artículo 12. La contribución por valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". La entidad pública que distribuye una contribución de valorización procederá a comunicarla al registrador o a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación*



3. *Artículo 13. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.*

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

Conforme se evidencia, resulta coherente el ordenamiento jurídico, en particular la norma precitada y el Estatuto de Registro, al estipular tal anotación como un gravamen, más no como una medida cautelar, que no lo es, pues, per se su constancia de anotación en el certificado de libertad y tradición, no es sinónimo de la existencia de un proceso de cobro coactivo. Aquel es el potísimo error del recurrente, esto es, deducir la existencia de un cobro compulsivo, donde no se lee su existencia.

Establece el inciso primero del artículo 466 del C.G.P, lo siguiente:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

Es clara la norma al preceptuar que la petición de embargo de remanente tiene como presupuesto que exista bienes embargados en otro proceso, situación que no se verifica en el sub judice; tal constatación deviene del principio Aristotélico según el cual: no es posible que una misma cosa sea y no sea a un mismo tiempo (Metafísica · libro undécimo · K · 1059a-1069a) y es que en el caso particular la valorización no puede perder por la mera voluntad de las partes el carácter connatural que la Ley le asigna, a efectos



de predicar que ya no es tal, sino un embargo, entiéndase, un institución jurídica absolutamente disímil.

Ahora, es claro del artículo 13 del Decreto 1604 de 1966, que no existe limitación alguna a efectos de registrar un embargo al verificarse la previa anotación de la existencia del gravamen real bajo estudio.

Conforme lo expresado, no le cabe razón al actor en sus argumentaciones, a tal punto que reposa en el expediente (folios 72-74) la constancia de registro efectivo de la medida de embargo decretada por esta agencia judicial sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-172362; elemento factico que deja sin piso alguno las razones dadas por el actor, frente a la improcedencia de registro del embargo decretado, por cuanto a su entender hay un juicio coactivo previo.

En el escenario descrito, la referencia al contenido del artículo 33 de la Ley 1579 de 2012, resulta un mero obiter dictum de la providencia recurrida, esto es, los ataques que se enfilan a cuestionar la interpretación de tal norma no tienen vocación para generar la revocatoria de lo decidido, sin embargo, por mera claridad conceptual la concurrencia de embargos hipotética si puede resultar procedente. Dispone el numeral 6 del artículo 468 del C.G del P:

“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.



En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta. Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.”

En materia de cobro coactivo, establece el inciso final del artículo 470 del C.G.P: “*En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465.*”; por lo tanto, resulta procedente la institución en materia coactiva. Tal postulado resulta coherente con el contenido del artículo 839-1, del Estatuto Tributario.

En forma tal, que la adecuada lectura del artículo 33 de la Ley 1579 de 2012, no es la que realiza el recurrente, pues es claro que se enuncia en materia registral, siempre que uno de los embargos provenga del juez penal, éste como único competente para juzgar delitos y el juez fiscal, como inherentemente lo es quien adelanta un proceso de cobro coactivo.

Así, el agregado normativo relativo a que se trate de “proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza”; solo admite la interpretación lógica de corresponder a una delimitación aplicable en forma exclusiva a las órdenes de embargo que emite el Juez penal, como único servidor con



competencia para adelantar juicios penales; atribución que de suyo no tiene el Juez fiscal y de donde resulta no menos que contradictoria la interpretación del recurrente y nugatoria del alcance del precitado artículo 839-1, del Estatuto Tributario; aplicable en el hipotético evento en que se inicie por la administración el respectivo proceso de cobro coactivo, pero que en nada impide a hoy la materialización de la cautela.

El recurrente parece partir del equivoco de confundir las prelación de embargos con la prelación de créditos, lo que lo lleva afirmar que en cuanto al embargo el proveniente de un cobro tributario ha de primar. Tal afirmación resulta válida para la institución de la prelación de créditos, más no existe norma que establezca que la obligación tributaria goza de la potestad de cancelar otros embargos, como si aparece manifiesto en la ejecución de la garantía real y en todo caso el ejercicio de la prelación de créditos, como es de suyo se manifiesta es al momento de la distribución del producto del remate, conforme se deduce de los incisos 3 y 4 del artículo 839-1 del E.T:

“Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

La corte suprema de justicia, respecto a la diferenciación en los conceptos prelación de embargos y de créditos, indicó en sentencia STC14633-2018 Radicación N° 11001-22-03-000-2018-02187-01 del siete de noviembre de



dos mil dieciocho (2018) M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, lo siguiente:

“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley»(...)¹.
(subrayado fuera de texto)

Por las razones expuestas, se mantendrá incólume el numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado al 4 de febrero de 2020.

Aunado a lo anterior, y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G del P se concederá la alzada deprecada otorgándole al apelante el término de 3 días para que sustente el recurso so pena de declararlo desierto conforme lo establece el numeral 3 del artículo 322 ibidem.

Recurso que se concede en el efecto devolutivo y para tal efecto, la parte actora deberá arrimar las expensas necesarias para la reproducción de las providencias del 4 de febrero, 13 de febrero de 2020, así como de los escritos vistos a los folios 59-60 y 65 a 74, concediéndose el término de 5 días previsto en el artículo 324 del C.G del P, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior se remitirá el expediente una vez surtido por secretaría el traslado de que trata el inciso del artículo 326 ibidem.

¹ CSJ. STC9907-2015 de 30 de jul. 2015, rad. 2015-00273-01.
Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424
J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de febrero de 2020, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER LA APELACION en el efecto devolutivo y para tal efecto, por secretaria remítase digitalmente reproducción de las providencias del 4 de febrero, 13 de febrero de 2020, así como de los escritos vistos a los folios 59-60 y 65 a 74, al juez civil del circuito de Bucaramanga (reparto) , previo traslado de que trata el artículo 326 del C.G del P. El recurso deberá ser sustentado en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 322 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juez

EMMA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR
ESTADO**

Para notificar a las partes el contenido de la providencia anterior se cumplió por anotación en el estado de hoy 6 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

b382997c9650015c1fe067c6f9a10890db87d166acfe3a2ac474baeac5a6ece0

Documento generado en 01/07/2020 09:47:46 AM